

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

## CONDICIONES DE SUSCRIPCION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al Sábado 22 de Marzo, número 81, se halla inserto lo que sigue:*

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Marzo de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Santander y en la Sala segunda de la Audiencia territorial de Burgos ha seguido D. Sinforiano Huerta con Don Nicolás García Briz sobre defensa por pobre, pendientes ante Nos por recurso de casación que interpuso el Fiscal de S. M. contra la sentencia pronunciada en 7 de Enero del año último por la referida Sala:

Resultando que en 16 de Marzo de 1860 el D. Sinforiano acudió al Juzgado de Santander exponiendo que tenía que proponer demanda contra D. Nicolás García Briz sobre rescisión de la venta de ciertos bienes; y que careciendo de recursos para soportar los gastos del litigio, pedía que se le admitiese la oportuna información de pobreza con citación de D. Nicolás y del Promotor, y por los méritos de la misma se le declarase pobre y con derecho á defenderse como tal:

Resultando que considerado traslado á García Briz y al Promotor, le evacuaron oponiéndose el primero á la solicitud de Huerta, y aplazando el segundo emitir su opinión para después de practicadas las pruebas, solicitando que se recibieran á ella los autos y se pidiese cierto informe al Administrador de Hacienda pública:

Resultando que recibido el pleito á prueba, practicadas las que articularon

las partes y unidas después á los autos, se llevaron estos á la vista, citadas las partes; y no habiéndose pedido por ninguna de ellas señalamiento de dia, se pronunció sentencia en 28 de Junio declarando pobre para litigar á Don Sinforiano Huerta, y con derecho mientras no mejorase de fortuna, a disfrutar los beneficios del art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que D. Nicolás García Briz interpuso apelación, que le fué admitida; y sustanciándose la instancia en la Audiencia, se comunicaron los autos al Fiscal de S. M. el cual pidió que dejando sin efecto el fallo apelado se devolviera el pleito al Juez inferior para que subsanase los defectos que se advertían de no haber oido al Administrador de Hacienda, y de no haber emitido su dictámen el Promotor por no haberse entregado los autos después de practicadas las pruebas:

Resultando que oido D. Sinforiano Huerta y D. Nicolás García Briz, que impugnaron dicha petición, mandó la Sala que volviera el pleito al Fiscal de S. M. para que emitiera dictámen sobre lo principal; y habiendo suplicado con reserva de los derechos que procedieran según la ley, se determinó estar á lo acordado, en cuya virtud el Ministerio fiscal, repitiendo sus reservas y protestas, emitió dictámen sobre lo principal pidiendo la revocación de la sentencia:

Resultando que visto el pleito, la Sala segunda declaró no haber lugar á la petición de nulidad ó reposición deducida por la parte fiscal, y confirmó el fallo del Juez:

Y resultando que contra esta sentencia el Fiscal de S. M. interpuso en tiempo hábil recurso de casación, fundado en la causa primera del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no había sido emplazado en primera ni en segunda instancia el Administrador de Hacienda pública, ni había dado dictámen el Promotor fiscal, cuyo recurso admitió esta Sala revocando el auto de la Audiencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elió:

Considerando que según la causa primera del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, procede el recurso de casación cuando falta el em-

Lunes 7 de Abril.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que excede.

Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida a D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

plazamiento en cualquiera de las instancias de los que debieran haber sido citados para el juicio:

Considerando, acerca de la falta de emplazamiento de que se trata, que procedía la citación del Administrador por exigirla la Real instrucción de 1.º de Octubre de 1851, la cual previene terminantemente que en las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten ante las Audiencias ó Juzgados de primera instancia, á más de los Fiscales y Promotores respectivos, deben ser citados los Administradores en representación de la Hacienda:

Considerando que esta disposición, vigente conforme á la Real orden de 4 de Setiembre de 1852, no está derogada por los artículos 187 y 194 de la ley de Enjuiciamiento civil, según lo resuelto en Real orden de 3 de Febrero de 1858:

Considerando, por último, que la sentencia de 7 de Enero de 1861, pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Burgos, recayó sobre autos de defensa por pobre, en que se había omitido emplazar en primera y segunda instancia al Administrador de Hacienda, cuya citación era indispensable, conforme á lo prescrito en la expresada Real instrucción;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia dictada en estos autos, la cual casamos y anulamos; y mandamos que se devuelvan al Tribunal de que proceden para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta que ha dado motivo al recurso, los haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elió.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elió, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha,

de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Marzo de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

*En la Gaceta de Madrid del Jueves 5 de Abril núm. 93 se lee lo que sigue:*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION:

## Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Trujillo, de los cuales resulta:

Que Jacinto Zarza acudió ante el expresado Juez con un interdicto pidiendo que se sustanciara sin audiencia del despojante, en queja de que el Alcalde de Santa Cruz de la Sierra le había interrumpido en la posesión del arriendo y disfrute en que se halla de las dehesas denominadas Boyal y Pesqueruela, al ordenar la salida de ellas del ganado de cerda que pertenece al querellante, é imponérle multa por no haberlo ejecutado:

Que admitido conforme á lo solicitado el interdicto, en el cual recayó auto condenando al Alcalde á que restituya los ganados de Jacinto Zarza á su posesión y deje sin efecto las multas impuestas, con todos los demás pronunciamientos consiguientes á esta especie de fallos:

El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición en vista de que las dehesas de que se trata son de aprovechamiento común de los vecinos, por convenio hecho con 11 de los 12 arrendatarios particulares de la misma, y en consideración á que las providencias del Alcalde fueron dictadas en el concepto de que había aparecido infectada de lobedo una piara que se dice propia de Jacinto Zarza, y para que este no introdujera el ganado en los terrenos donde pastan los del común; y que habiendo sostenido el Juez su jurisdicción resultó la presente competencia.

Visto el art. 2.º de la ley de 28 de Noviembre de 1855, según el qual

corresponde á los Gobernadores la dirección superior del servicio de Sanidad en sus respectivas provincias:

Visto el art. 4º, párrafo quinto de la ley de 2 de Abril de 1845, que encarga á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, el cuidado de todo lo concerniente á la Sanidad, en la forma que prevengan las leyes y los reglamentos:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se recomienda al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administración superior, el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admisión de interdictos en cuanto tenga por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando que las providencias del Alcalde de Santa Cruz de la Sierra, acertadas ó desacertadas, justas ó injustas, como dictadas dentro de las atribuciones que confieren las disposiciones referidas á la Autoridad administrativa en materia de Sanidad y de policía rural, no admiten más impugnación que ante el superior jerárquico en el orden administrativo, y no han podido ser contrarestadas por la vía del interdicto segun la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano,—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

#### CONSEJO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una Doña Rosa Ferriz, viuda de D José Morphi, Fiscal cesante que fué de la Audiencia de Sevilla, y en su nombre el Licenciado D. Manuel de Burgos y Bueno, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, y en su representación mi Fiscal, demandada, sobre mejora de viudedad.

Visto:

Vista la instancia que en 16 de Marzo de 1859 dirigió la interesada al Ministerio de Hacienda manifestando que la Junta de Clases pasivas le había señalado una viudedad menor que la que en su concepto le correspondía como viuda de un Fiscal de Au-

dencia que había disfrutado 3000 rs. de sueldo, como asimismo le había negado la que debía corresponderle por el Monte-pío de Jueces de primera instancia por creerla incompatible con aquella, y pidió se le declarase la mejora de viudedad:

Visto el informe de la citada Junta expresando que por los artículos 32 y 33 de la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856 dejó de regir el reglamento de Monte-pío de Alcaldes Corregidores, y que suprimido el descuento que se hacia á tales funcionarios, las viudas y huérfanos que lo eran en 31 de Diciembre de 1855 fueron beneficiados porque cesó, no solo aquel quebranto, sino también la contingencia frecuente de no percibir de sus haberes, viéndose reducidos á cobrarlo con gran retraso, y los que lo fuesen posteriormente á aquella fecha consiguieron mejorar también, porque sujetos al Monte-pío civil, adquirían mayores pensiones que las que antes les correspondían: que no sería equitativo ni justo conceder dos pensiones por un mismo concepto, como pretendía Doña Rosa Ferriz, porque para ello sería preciso que hubiese sufrido dos descuentos y estando incorporada á dos Monte-píos diversos, por cuya razón se hizo distinción en los citados artículos de la ley de 16 de Abril entre los huérfanos y viudas anteriores y posteriores á su fecha: que el derecho de la interesada se reducía al de la viuda de un Juez de primera instancia que al incorporarse al Monte-pío de Alcaldes y Corregidores al civil adquiría el derecho á la pension que concedía el nuevo reglamento que había subrogado al especial que antes tenían, sin que la salida de la clase de Juez de primera instancia á otra carrera le diese mas derechos: que aunque reconoció la pension de 6666 rs. á Doña Rafaela Pedregal, viuda de D. Felipe Suárez, Presidente que fué de la Sala de la Audiencia de Oviedo, según Real orden de 18 de Enero de 1853, y algunas otras, considerándolas en igual caso, esta Real orden no podía regir desde que por la de 28 de Octubre de 1858 quedaron derogadas todas las anteriores que alterasen ó contrariasen los reglamentos de los diferentes Monte-píos, y á la ley 26 de Marzo de 1835, desde cuya época no se había creído facultada la Junta para hacer declaraciones parecidas á la de la Pedregal por lo terminante de la expresada Real orden de 28 de Octubre: que Doña Rosa Ferriz invocaba la Real orden de 9 de Diciembre de 1858, expedida por el Ministe-

rio de Gracia y Justicia en favor de D. José Lacombe, Magistrado cesante con posterioridad á la suspensión del Monte-pío de Alcaldes y Corregidores: pero que al Ministerio de Hacienda le correspondían exclusivamente las declaraciones de los derechos pasivos; y no previniéndose en las referidas disposiciones que sirvieran de regla general, no había podido separarse, al resolver la pretensión de la interesada, de las prescripciones de los respectivos Monte-píos, quedando reservado al Gobierno el acordar lo que estimase conveniente:

Vista la Real orden de 27 de Setiembre de 1859, que, de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, recayó declarando que Doña Rosa Ferriz únicamente tenía derecho á la pension de 5000 rs. que le había sido señalada:

Vista la demanda presentada á nombre de Doña Rosa Ferriz, en solicitud de que se declare que debe percibir la viudedad de Monte-pío de Alcaldes mayores simultáneamente con la de Fiscal, y que esta última se entienda en la cantidad señalada á las viudas de Presidentes de Sala, conforme á la Real orden de 18 de Enero de 1833:

Vista la contestación de mi Fiscal pretendiendo se confirme la Real orden reclamada:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que insistieron las partes en sus respectivas pretensiones:

Visto el Real decreto de 9 de Diciembre de 1857, y la Real orden de 28 de Octubre de 1858, en que se determinó que en lo sucesivo el reconocimiento y declaración de las pensiones de Monte-pío se haga con entera sujeción á lo que se dispone en los respectivos reglamentos.

Visto el Real decreto por el cual se creó el Monte-pío de Corregidores y Alcaldes mayores:

Visto el art. 1º, cap. 2º del reglamento del Monte-pío de Ministerios, por el cual se establece la pension de 5000 rs. para las familias de los Magistrados de las Audiencias:

Vistos los artículos 32 y 33 de la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856:

Vista la Real orden de 25 Junio de 1857:

Vista la ley de 9 de Julio de 1855:

Vista la de 21 de Diciembre del mismo año:

Vista la de 12 de Mayo de 1857:

Considerando, en cuanto á la primera parte de la demanda, que desde que se cargo sobre el Erario el pago de las pensiones

del Monte-pío de Jueces de primera instancia quedaron sujetas á las leyes generales que arreglan la distribución de los fondos públicos en todo lo que no se halle expresamente exceptuado:

Considerando que una de dicha ley es la de 9 de Julio antes citada, en cuyo art. 1º se declara la incompatibilidad de dos sueldos ó cuales fueren, que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales:

Considerando que solo se exceptúan de la regla general por la ley de 21 de Diciembre del mismo año las pensiones de gracia ó remuneratorias concedidas por leyes especiales, y las que se comprenden en cualquiera de las siete categorías de la ley de 12 de Mayo de 1837:

Considerando que la pension de viuda de Alcalde mayor, á cuyo goce aspira Doña Rosa Ferriz simultáneamente con la de Magistrados, no está concedida por la ley especial, porque no puede considerarse tal el reglamento de Monte-pío, que determina los derechos y las obligaciones reciprocas de la instrucción y de los inscritos:

Considerando que tanto está comprendida en la segunda categoría de la ley de 12 de Mayo de 1837, única que podría ser aplicable, porque si pudieron estimarse las pensiones de las viudas de Jueces de primera instancia como crédito de las imposiciones hechas por sus maridos en Monte-pío, no obstante que también contribuían á su pago las asignaciones voluntarias del Gobierno, habrían perdido dicho carácter desde que suprimidos los descuentos cesaron las imposiciones y gravaron exclusivamente las pensiones sobre los fondos asignados por el Gobierno; no pudiendo por tanto invocar el título oneroso las viudas de los que, ascendidos con posterioridad á la toga, como D. José Morphi, no estuvieron en el caso de contribuir con los citados descuentos hasta su muerte, ni servicios de pretesto los pagos hechos por razón de atrasos, porque estos eran un crédito del Monte-pío, y del Tesoro subrogado en su lugar, que respondía al derecho de recibir las pensiones si los maridos hubiesen muerto antes del ascenso:

Considerando que las resoluciones particulares que alega Doña Rosa Ferriz no pueden servir de fundamento á su pretensión, aunque los casos fuesen perfectamente iguales, porque o no están dictados por el Ministerio de Hacienda, único competente en materia de clases pasivas civiles, ó las dictadas por este no comprenden la cláusula de que sirvan de disposición general:

Considerando, en cuanto á la segunda parte de la demanda, que si bien es un hecho indudable que los Fiscales han subido en categoría y sueldo, y que las pensiones señaladas á sus viudas por el reglamento de Monte-pio de Ministerios no guardan proporcion con la categoría y los sueldos actuales, es igualmente cierto que está mandado en las Reales disposiciones de 21 de Diciembre de 1857 y 28 de Octubre de 1858 que las clasificaciones se arreglen á lo determinado en dicho reglamento de Monte-pio, y no puede ademas perderse de vista que, habiendo de pesar el aumento sobre los fondos públicos, solo puede hacerse en virtud de una disposición legislativa que modifique lo existente, y no por el Gobierno en la vía activa ó en la contenciosa, por mas que se fundase en razones de analogía;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, D. Joaquín José Cañas, D. Francisco Tárries Hevia, D. José Antonio de Olañeta, Don Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, el Marqués de Gerona y D. Fernando Calderón Collantes.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda propuesta por Doña Rosa Ferriz contra la Real orden de 27 de Setiembre de 1859.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1862  
—Juan Sunyé.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Se halla vacante la plaza de Médico titular del círculo que componen los pueblos Maderuelo, Valdevarnés, Aldealengua de Santa María, Alconada y Alcandailla, y Linares, en el partido de Riaza. Su dotación consiste en

6000 rs. distribuidos proporcionalmente en los presupuestos y pagados trimestralmente por asistencia de pobres y casos de oficio, quedando libre la asistencia de los vecinos acomodados. La provisión tendrá lugar al mes de insertado este anuncio en el Boletín oficial y en la Gaceta, advirtiendo que los aspirantes dirigirán sus solicitudes a este Gobierno de provincia. Segovia 5 de Abril de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo.

## VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del autor ó autores del robo ejecutado en la casa de Pedro Mateos, vecino de Tolocirio la noche del 31 de Marzo último, llevándose 53 napoleones y 20 duros españoles, cuyas señas de los criminales se espresan á continuación, y en el caso de ser habidos, los pondrán á mi disposición con las debidas seguridades Segovia 5 de Abril de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo.

### Señas de los ladrones.

Uno de edad como de 44 años, estatura más de 5 pies, carilleno, con bastantes barbas y patilla, vestía pantalón de paño rojo y chaqueta de lo mismo remendada, sombrero redondo muy viejo, con capa corta y remendada, con borceguies viejos.

El otro mas bajo, como de 36 á 40 años, cariseco, barba poco poblada, con pantalón de paño remendado de escoriana y pañuelo á la cabeza, borceguies viejos remendados y una manta de las de mulas vieja y rota.

## SECCION DE ESTADISTICA.

### Circular.

En el Boletín oficial del Lunes 9 de Setiembre del año próximo pasado se publicaron, para inteligencia de las Municipalidades de esta provincia, las reglas que la Junta general de Estadística había creido conveniente establecer para la numeración de manzanas y rotulación de calles, que se encontraran en cualquiera de los tres casos previstos y determinados en los modelos que también figuran con las citadas reglas en el expresado Boletín.

Transcurrido tiempo bastante para que se haya cumplimentado el anterior mandato, es indispensable que todos los Alcaldes en cuyas localidades esté practicado dicho servicio me lo manifiesten sin pérdida de tiempo, debiendo procederse en caso contrario por los Ayuntamientos que no lo han verificado á su pronta terminación, dándose en seguida parte de haber ejecutado cuanto en esta circular se previene. Segovia 1.º de Abril de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Gobierno militar de la provincia de Segovia.

En virtud de Real orden fecha 7 del próximo pasado para que ingresen en el Ejército activo los soldados provinciales procedentes del reemplazo último, que son llamados al efecto y con arreglo á las disposiciones del Excmo. Sr. Director general de Infantería, se inserta la siguiente relación de los individuos que se encuentran en el expresado caso, los cuales deberán hallarse precisamente el dia 14 del inmediato mes de Mayo en esta capital, presentándose á las cuatro de la tarde del mismo dia en el cuartel de la Trinidad á las órdenes de su Comandante, á fin de que al siguiente dia 15 puedan emprender la marcha para su nuevo Regimiento.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que se mencionan quedan en el deber, bajo su responsabilidad, de hacer comparecer á los Milicianos provinciales que se llaman por este anuncio que se insertará por dos veces en el Boletín oficial de la provincia, quedando los mismos Alcaldes obligados á dar aviso á este Gobierno militar de su recibo.

### BATALLON PROVINCIAL DE SEGOVIA, NUM. 33.

RELACION nominal de los 83 individuos procedentes del reemplazo de 1861, que según la Real orden de 7 de Marzo último y con arreglo á la prevención 11 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1860 se destinan al Regimiento de América número 14.

NOMBRES	PUEBLOS	PARTIDOS
Luis Moreno Berenguer	Segovia	
Aquilino Mendez Gallego	Idem	
Juan de la Cruz	Idem	
Demetrio Frutos Velasco	Idem	
Jacinto S. Frutos	Idem	
Natalio Gomez Rodriguez	Idem	
Toribio Bernardo Cana	Madrona	
Julian Aparicio Mesonero	Zarzuela del Monte	
Pablo Barrero Cubo	Idem	
Doroteo Garcia Tapia	Navas de San Antonio	
Pedro Arribas Montero	Santiuste de Pedraza	Segovia
Hilario Estirado Cantalejo	Idem	
Pablo Garcia Lopez	San Ildefonso	
Gregorio Berrocal Huerto	Collado-hermoso	
Anastasio San Frutos	Muñoveros	
Lucas Arribas Crespo	Navas de la Asuncion	
Juan de la Cruz Martin	Valverde	
Francisco Garcia Fernandez	Ontoria	
Francisco Requis Grande	Otero Herreros	
Felipe Sanz Capdevilla	Garcillan	
Jacinto Casado Rubio	Cantimpalos	
Ciriaco Munoz	Carbonero el Mayor	
Felipe Callejo Mateos	Aragoneses	
Eugenio Gomez Lopez	Moraleja de Coca	
Antonio Mateos Sanz	Bernardos	
Nicolás Miguel Sanz	Idem	
Mariano Sanz Miguel	Idem	
Julian Gomez Martin	Miguelanez	
Aquilino Heras Arandilla	Juarros de Voltoya	
Juan Maria Dominguez	Labajos	
Felipe Melendez Martin	San Garcia	
Máximo Gomez	Aldeanueva del Codonal	
Lorenzo Sanz Artiaga	Nieva	
Quintin Monjas Fuentes	Armuña	
Hilario Bajo y Villaverde	Gemenuno	
Francisco Lopez Maroto	San Garcia	
Pedro Garcia Sanz	Matabuena	
Sebastian Garcia Torres	Pradales	
Francisco Hernan Gomez	Gallegos	
Casimiro Santa Maria Antonio	Matilla	
Juan Casado Benito	Pradena	
Vicente Barral Antoran	Villar de Sobrepeña	
Francisco Sanz Agueda	Encinas	
Antonio Madrueno Benito	Valle de Tabladillo	
Quintin Poza Barrio	Idem	
José Gilarranz Garrido	Sepulveda	
Saturnino Martin Martin	Orejana	
Miguel del Caz Matamala	Santo Tomé del Puerto	
Gerónimo Pardo Gomez	Valdesimonte	
Mariano Francisco de Francisco	Cerezo de Arriba	
Pedro Velazquez Benito	Aldealcorbo	
Calisto Sanz Arenal	Castroserna de Abajo	
Andrés Pascual Munoz	Cabeza	
Claudio Gilbajo Nieto	Cuellar	
Nicomedes Domingo	Idem	
Juan Gomez Calvo	Fuentidueña	
Patricio Fuentetaja Perez	Pinarejos	
Timoteo Cuellar Cuesta	Vallelado	
Isidoro Hernandez Herranz	Calabazas	
Demetrio Gonzalez Munoz	Fuentepinel	

Ambrosio Alvarez Santos.....	Pinarnegrillo.
Martin Santiago Calzado.....	Sacramenia.
Andrés Yuste Abad.....	Aguilafuente.
Leonardo Ballesteros.....	Lastra de Cuellar.
Lorenzo Rodriguez Olmos.....	Lovingos.
Valentin Escolar Ramos.....	Gomezerracín.
Mariano Alvarez Santos.....	Remondo.
Francisco Escorial Sacristan.....	Cantalejo.
Dionisio Puebla Blanco.....	Torreadrada.
José Sanz Torres.....	Aguilafuente.
Matias de Dios Minguela.....	Olombrada.
Jacinto Lozano Valle.....	S. Miguel de Bernuy.
Nicomedes Rodriguez.....	Riaza.
Eleuterio Sanz Arranz.....	Saldana.
Sebastian Cáceres Mate.....	Alconada.
Benito Marina Maque.....	Villacorta.
Gregorio Garcia Sanz.....	Santivañez.
Matias Martin Yagüe.....	Campo de San Pedro.
Juan Fresno Ayuso.....	Corral de Aillon.
Zacarias de Blas Sanz.....	Serracín.
Carlos del Cura Alonso.....	Maderuelo.
Calisto Arribas Esteban.....	Estebanvela.

Cipriano Escolar Arranz..... Navas de Oro.  
TOTAL . . . . . Cuellar.

## Cuellar.

Segovia 24 de Marzo de 1862.—El 2.º Comandante, Ramon Zarraz.—V.º B.—  
El 1.er Comandante, Manuel Cantarero.—Es copia.—El Brigadier Gobernador, José  
Dusmet.

*Alcaldia Corregimiento de Segovia.*

Habiendo cumplido el plazo porque se pagaron los Nichos del Campo Santo de esta Ciudad que á continuacion se espresan, se hace saber á las personas ó familias interesadas que de no verificar su renovacion ó pago desde que venció aquel, en término de ocho dias las que se hallen en esta ciudad, y de treinta las forasteras, contados desde el dia de la publicacion de este aviso, se entenderá renuncian á ello y se dará órden para la exhumacion de los cadáveres que los ocupan, trasladándolos al sitio general del Panteon.

NICHOS.  
Núms. Lineas. NOMBRES DE LOS FINADOS.

- 9 3.ª D. Margarita Larios.
- 21 3.ª D. Cándida Ibañez Morales.
- 22 1.ª D. Nicolás de Prados.
- 26 2.ª D. Balbina de Pedro.
- 35 2.ª D. Alejandro Diaz Merelo
- 39 3.ª D. José Sepúlveda.
- 43 1.ª D. Julian Tomé de la Infanta.
- 45 3.ª D. Josefa Diaz Valero.
- 51 3.ª D. Federico Tobar Hoppe
- 60 3.ª D. Narcisa Novella.
- 62 2.ª Don Antonio Gutierrez Castañon.
- 67 1.ª D. Joaquín Ezpeleta.
- 70 1.ª D. Francisco Perez.
- 88 1.ª D. Asuncion Perez Yagüe
- 90 3.ª Un Niño innombrado hijo de D. Francisco Perez Castroveza.
- 97 1.ª D. Petra Ortiz Canales.
- 100 1.ª D. Amalia Badue.
- 107 2.ª D. Ana Colmina de Escario.

- 111 3.ª D. Angel Canales.
- 130 1.ª D. Carlos Luis Aguirre.
- 134 2.ª D. Francisco Alonso.
- 140 2.ª D. Vicente Gonzalez.
- 149 2.ª D. Vidal Becerril.
- 150 3.ª D. María Soblechero de Mendez.

Valtiendas y Fuentesoto, en el partido de Cuellar, provincia de Segovia. Su dotacion consiste en 6000 rs. pagados trimestralmente de fondos municipales por asistencia de pobres y casos de oficio, quedando libre la asistencia de los vecinos acomodados. Su provision tendrá lugar al mes de haberse insertado este anuncio en el Boletin oficial y en la Gaceta. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas á esta Alcaldia. Sacramenia 1.º de Abril de 1862.—El Alcalde, Mateo Andrés.

*Alcaldia de Fresno de Cantespino.*

Establecida en este pueblo la cabeza del circulo médico compuesto de los asociados, Cascajares, Riaguas, Riahuellas, Sequera, Aldeanueva, Corral de Aillon y Pajarejos, en el partido de Riaza; la plaza de Médico titular tiene asignada en tal concepto la dotacion de 6000 rs., que serán pagados proporcionalmente por los respectivos presupuestos municipales.

La asistencia médica de los vecinos de dichos pueblos será por contrata convencional entre el vecindario y el Médico.

Los facultativos que reuniendo los requisitos necesarios deseen aspirar á la referida titular, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldia dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin de la provincia y Gaceta de Madrid, pues la provision tendrá efecto al mes de la fecha del anuncio. Fresno de Cantespino 5 de Abril de 1862.—El Alcalde, Cirilo Gimeno.

*Alcaldia de Cantimpalos.*

Se halla vacante la plaza de Médico titular del círculo Médico de esta Villa compuesto del citado y Yanguas, Tabanera, Escarabajosa, Escobar y agregados, y Cabañas con sus agregados; su dotacion consiste en 6000 rs. pagados trimestralmente de fondos municipales y de 150 fanegas de trigo en buena especie, sacadas de las igualas de todos sus vecindarios. Las solicitudes se dirigirán francas de parte al Sr. Presidente de este Ayuntamiento; teniendo entendido que su provision tendrá efecto al mes de insertado este anuncio en el Boletin oficial y en la Gaceta. Cantimpalos 5 de Abril de 1862.—El Alcalde, Joaquin Garrido.

*Alcaldia de Duraton.*

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo, por renuncia del que la desempeña. Su dotacion es la de 1000 reales pagados por trimestres del presupuesto municipal. Su provision tendrá lugar á los treinta dias de la insercion de este anuncio en la Gaceta y Boletin oficial.

Duraton 2 de Abril de 1862.—El Alcalde, Ramon Martin.

En la Imprenta de este periódico y en la de D. Pedro Ondero se admiten suscripciones á la Revista general de Estadística que se publica mensualmente en Madrid.

Las firmas de los colaboradores es una garantía de la utilidad de esta publicacion, y la recomendamos á las personas que se dedican á esta clase de estudios.

Las condiciones de la suscripcion son las siguientes: se publica en cuadernos de 64 páginas. No se admite suscripcion por menos de un cuatrimestre. Precio 60 rs. cada año ó 20 cada cuatrimestre.

*Alcaldia de Sacramenia.*

Se halla vacante la plaza de Médico titular del Circulo, compuesto por los pueblos Sacramenia, Torreadrada,